



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210093200

DEMANDANTE: ADIELA MURIEL SILVA Y OTRO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO –
FONPRECON -

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 22 de julio de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON -**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100932002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Bogotá, 21 de junio de 2022

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección
"D"
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO 25000234200020210093200
DEMANDANTE: ADIELA MURIEL SILVA Y DANIELA VILLEGAS MURIEL
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MAGISTRADO PONENTE: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Asunto **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Honorables Magistrados:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON anexo al presente memorial, con toda atención dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

En relación con la entidad que represento se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el causante GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por lo que no resulta procedente un nuevo reconocimiento de pensión, así mismo el Fondo de Previsión Social del

Congreso de la República no es la entidad competente para reliquidar la pensión del causante.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el expediente el causante GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS nació el 3 de diciembre de 1943.
2. Es cierto que el señor VILLEGAS VILLEGAS contaba con 51 años de edad para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.
3. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo, el señor GERMAN VILLEGAS acreditó haber laborado 1263 semanas cotizadas en diferentes entidades lo que le significó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales a partir del 1 de enero de 2004 la cual hizo efectiva.
4. No es cierto en la forma indicada, en primer lugar se aclara que el señor VILLEGAS VILLEGAS se ostentó la calidad de representante a la Cámara en los periodos indicados, sin embargo el computo de tiempo de servicio previo a la ley 100 de 1993 debe realizarse por sesiones de acuerdo con la asistencia acreditada. En segundo lugar no es cierto que a partir del 20 de julio de 1985 los aportes se realizaran al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ya que solo a partir del Decreto 2837 de 1986 se dispuso la recepción de aportes por parte de la entidad pensional del Congreso.
5. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se resalta que el último cargo desempeñado por el señor VILLEGAS con anterioridad al reconocimiento de la pensión fue el de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y en tal calidad adquirió el derecho a la pensión de vejez conforme lo reconoció el extinto ISS.
6. Me atengo a lo que resulte probado, es cierto que existen aportes realizados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a partir del mes de agosto del año 2006.
7. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente.
8. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente.
9. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el

expediente

10. No es cierto en la forma planteada, no es cierto que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República haya sido la última administradora a la cual estuvo afiliado el señor VILLEGAS, la última entidad a la cual estuvo afiliado el causante fue el Instituto de Seguros Sociales, por esta razón mediante Resolución 10912 del 12 de julio de 2005 le reconoció una pensión de vejez. Situación diferente se presenta en que **luego de haber disfrutado de su pensión y haberse reincorporado al servicio** el señor VILLEGAS VILLEGAS haya efectuado aportes a FONPRECON.
11. Es una apreciación jurídica, lo cierto es que no resulta admisible desconocer que el causante VILLEGAS VILLEGAS fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales afirmando que FONPRECON fue la última administradora a la que estuvo afiliado ya que su prestación fue reconocida y pagada, así la reincorporación al servicio se diferencia de la condición de cotizante.
12. Contiene varias apreciaciones jurídicas, en primer lugar me atengo al contenido de la norma legal invocada **con la interpretación que de la misma han hecho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado**. En segundo lugar la disposición no regula el reconocimiento de la pensión sino la reliquidación de la prestación por parte de FONPRECON a pensiones reconocidas por otra entidad.
13. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente.
14. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente
15. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente
16. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente
17. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente
18. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente
19. Es cierto de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se resalta que en la comunicación referida se indicó al apoderado de los solicitantes que la competencia para resolver la solicitud de reliquidación radica en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

20. Es una apreciación jurídica, precisamente el objeto del presente juicio es desvirtuar la presunción de legalidad de la que está amparado el acto administrativo.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo le corresponde al demandante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, por lo que en primer lugar me referiré al concepto de violación de la demanda.

PRECISIÓN SOBRE EL OBJETO DEL LITIGIO

En primer lugar considero indispensable precisar el objeto del litigio ya que si bien es cierto el fundamento normativo se encamina a obtener la reliquidación de la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales que fue negada por COLPENSIONES, el libelista formula como pretensión el RECONOCIMIENTO de la pensión "bajo el régimen anterior que mas le convenga" .

No puede soslayarse que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 10812 del 12 de julio de 2005 le **reconoció pensión de vejez** al señor GERMAN VILLEGAS VILLEGAS de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, la cual en virtud de la Resolución No.GNR 391050 del 2 de diciembre de 2015 se reliquidó otorgándose el 79% de tasa de retorno.

Así las cosas no es posible simplemente hacer abstracción del reconocimiento pensional efectuado por el ISS y deprecar el reconocimiento de una nueva prestación simplemente por haber obtenido unos mejores ingresos con posterioridad al reconocimiento y disfrute de la pensión de vejez.

Esta diferencia no es de poco interés para desatar la controversia, ya que como se indicó en la actuación administrativa, la reliquidación por reincorporación al servicio (aspecto sobre el cual versa este proceso) es de competencia de la entidad que reconoció la pensión originalmente en los términos de la ley 171 de 1961.

Es pertinente aclarar que la normatividad general aplicable para efectos de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a una persona que se vincula nuevamente al servicio público en un cargo de elección popular al tenor de lo dispuesto en los artículos 29 del Decreto 2400 de 1968 y 1 del Decreto 583 de 1995, es el artículo 4 de la Ley 171 de 1961, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 4 del Decreto 583 en mención, que establece la posibilidad de reliquidar las pensiones de

jubilación ya reconocidas cuando el pensionado ha permanecido en un cargo oficial por 3 o más años, así:

“Artículo 1. Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirá la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere menor a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia total de la prestación social.”

A su vez el artículo 4 de la Ley 171 de 1961 establece:

“Artículo 4. Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.”

Dicho precepto normativo debe ser aplicado considerando lo dispuesto por el Decreto 1611 de 1962 reglamentario de la citada ley 171 de 1961 el cual dispone en sus artículos 17 y 18:

ARTICULO 17. Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicio, si tal revisión le fuere favorable.

PARAGRAFO. Cuando la reincorporación del pensionado por tres (3) años o más, y su nuevo retiro hayan ocurrido con anterioridad al primero (1o.) de febrero de 1962, la pensión revisada solo se causará a partir de esta fecha, con excepción de las que afecten a la Caja Nacional de Previsión, que se causarán desde que la nación apropie las partidas correspondientes, y en todo caso desde el primero (1o.) de enero de 1963, y de las que afecten los departamentos y municipios, que se causarán a partir de esta última fecha.

ARTICULO 18. 1o. Los aumentos, reajustes y reliquidaciones de las pensiones de jubilación e invalidez oficiales y semioficiales, serán oficiosamente practicados y cubiertos por la entidad o Caja de Previsión

a que corresponda el pago de ellas, y podrá repetir contra las demás entidades o cajas obligadas legalmente a contribuir al pago de la pensión y de su aumento, en proporción a sus respectivas cuotas.

2o. Cuando una pensión sea revisada conforme al artículo 17 de este decreto, su mayor valor será de cargo de la entidad o entidades a las que se reincorporó el trabajador, o de las respectivas cajas de previsión, en proporción al tiempo servicio.

La revisión será efectuada por la caja de previsión o entidad que ha venido pagando la pensión, y podrá repetir por el mayor valor contra las entidades o cajas obligadas a su pago. Subrayas fuera del texto original.

Como puede apreciar el despacho la presente controversia versa realmente sobre la reliquidación de una pensión por reincorporación al servicio.

MANIFESTACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En relación con la reliquidación prevista en el artículo 23 de la ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1° de la ley 19 de 1987 a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República resulta indispensable que el pensionado **sea beneficiario del régimen especial de transición** que cobija a los Congresistas lo cual no ocurrió con el señor GERMAN VILLEGAS VILLEGAS.

Existen sólidas y claras reglas jurisprudenciales que deben aplicarse de manera obligatoria a la presente Litis, en primer lugar la sentencia C- 258 de 2013 cuyo numeral tercero señaló:

*Tercero.- Declarar **EXEQUIBLES** las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:*

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.

En la parte motiva de la sentencia la cual constituye su **RATIO DECIDENDI**, se dijo:

4.3.5.5. Beneficiarios

La regla de beneficiarios que en la actualidad opera conduce a que personas cobijadas por el régimen de transición que no estaban afiliadas al régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 el 1° de abril de 1994, puedan beneficiarse de él si posteriormente fueron elegidas o nombradas Congresistas, Magistrados de Altas Cortes o en cargos a

los que se extiende el régimen. Esta regla de beneficiarios, a juicio de la Sala, lesiona el principio de igualdad por las siguientes razones:

4.3.5.5.1. Si bien es cierto el Acto Legislativo 01 de 2005 respetó que algunas reglas de los regímenes especiales que existían antes de la Ley 100 se siguieran aplicando a los beneficiarios del régimen de transición, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 y con las limitaciones impuestas en el parágrafo transitorio 4°, la decisión de respetar esa aplicación ultractiva se basó en la existencia de unas expectativas legítimas surgidas antes de la expedición de la Ley 100, y en que, en virtud del principio de buena fe, merecían ser amparadas. En otras palabras, el Acto Legislativo, siguiendo el espíritu de la Ley 100, brindó un tratamiento diferenciado más ventajoso a aquellas personas que tenían la expectativa desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, de pensionarse conforme al régimen al que se encontraban afiliadas; ese tratamiento diferenciado más beneficioso tiene justificación entonces en la existencia de una confianza legítima en que esos regímenes los beneficiarían en el futuro.

En el concepto de violación el demandante señala que el requisito de encontrarse afiliado al 1 de abril al régimen especial no fue previsto en el régimen especial de transición para lo cual cita sentencia sin referencia del 10 de febrero de 2011, frente a este punto el propio acto administrativo impugnado cita la clara línea jurisprudencial sobre la aplicación del régimen especial de transición el cual se aprecia desde sentencias como la del 21 de noviembre de 2013 radicación 25000-23-25-000-2005-09117-01 (1476-2007), 4 de mayo de 2017 radicación 250002342000201306971 01 (1690 - 2015) o la del 6 de febrero de 2020 radicado 25000234200020130653001 en la cual se dijo:

“Además de los requisitos mencionados, y de acuerdo con la interpretación jurisprudencial que se ha efectuado del artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, quien pretenda ser beneficiario de este régimen deberá acreditar que al 1.º de abril de 1994 ejercía la actividad como congresista.

Ello es así, porque el régimen especial de pensiones del cual el régimen de transición protege su aplicación (Decreto 1359 de 1993), no puede regir la situación de quien no se encontraba en servicio en la actividad congresional durante su vigencia (18 de mayo de 1992 a 1.º de abril de 1994), luego aceptar que el Decreto 1293 de 1994 permite lo anterior contradice la esencia de dicho régimen “

Aunado a lo anterior, en el panorama jurisprudencial actual encontramos la sentencia CE-SUJ-S2-018 de 2020 cuyas reglas tienen efecto retrospectivo, en esta sentencia de unificación se analizó un caso como el que hoy nos convoca y llevó a que la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado estableciera claras reglas para la aplicación del régimen especial de transición.

1. Son beneficiarios del régimen especial de congresistas consagrado en el Decreto 1359 de 1993:

1.1 Los congresistas que ejercieron su labor entre el 18 de mayo de 1992 y adquirieron el estatus, fecha en que entró en vigencia la Ley 4 de 1992 y hasta el 1 de abril de 1994, data en que entró en vigor la Ley 100 de 1993, siempre que cumplan los requisitos consagrados en el art. 4 y 7 del Decreto 1359 de 1993, que son:

- a) Estar afiliado a Fonprecon, realizar aportes a dicha entidad y haber tomado posesión del cargo.
- b) Cumplir los requisitos de edad, esto es, la mujer 50 años y el hombre 55. Inciso 2 del párrafo 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985.
- c) Cumplir 20 años continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público o haber cumplido o cotizado los 20 años parte en el sector privado y ante el ISS. Art. 7º del Decreto 1359 de 1993.

1.2 Los excongresistas pensionados vueltos a elegir tienen derecho al reconocimiento de la reliquidación de su pensión de jubilación al amparo del régimen especial, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Obtuvieron el reconocimiento de la pensión de jubilación por cuenta de cualquier entidad de derecho público;
- b) Renunciaron temporalmente a percibir esa pensión de jubilación;
- c) Su nueva vinculación a la labor legislativa lo fue a partir del 18 de mayo de 1992;
- d) El tiempo de esta nueva vinculación es superior a 1 año en forma continua o discontinua.
- e) Efectuaron el pago de los aportes correspondientes ante Fonprecon, y estaban afiliados a dicha entidad.

1.3 Los ex congresistas beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que les permite obtener el derecho a la aplicación del régimen especial consagrado en el Decreto 1359 de 1993 son los siguientes:

1.3.1 Los excongresistas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el congresista para el 1 de abril de 1994 cuando cobró vigencia dicha ley, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.
- b) Que el congresista reúna los requerimientos propios del régimen especial que son:

- i) *El ejercicio de la actividad legislativa entre el 18 de mayo de 1992 y que dicha situación no varié hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994.*
- ii) *Cumplir los requisitos de edad, esto es, la mujer 50 años y el hombre 55. Inciso 2 del párrafo 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985.*
- iii) *Cumplir 20 años continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público o haber cumplido o cotizado los 20 años parte en el sector privado y ante el ISS. Art. 7º del Decreto 1359 de 1993.*
- iv) *Haber tomado posesión del cargo de congresista;*
- v) *Haberse afiliado a la entidad pensional del Congreso –Fonprecon-.*
- vi) *Haber efectuado cumplidamente las cotizaciones o aportes ante dicha entidad pensional.*

1.3.2 *Los excongresistas que durante la legislatura que termina el 20 de junio de 1994:*

Hubiesen cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hubieran cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto de Seguros Sociales en cualquier modalidad, con derecho a obtener el reconocimiento, en este caso en particular, a la edad de 50 años.

1.4 *El reconocimiento de la pensión de jubilación de congresistas y su reliquidación, para los beneficiarios del régimen de transición, está a cargo de Fonprecon y se concede de acuerdo con las modificaciones que se imprimieron a los artículos 5 y 6 del Decreto 1359 de 1993, por cuenta del Acto Legislativo 01 de 2005, siguiendo los siguientes parámetros:*

- a) *El ingreso básico de liquidación (IBL) debe obedecer a las reglas contenidas en los artículos 21 y 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, según el caso;*
- b) *Como factores de liquidación solo aplicarán: a) aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario; b) tengan carácter remunerativo del servicio; y, c) sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas;*
- c) *El porcentaje de liquidación pensional debe corresponder a un 75% del ingreso base de liquidación*
- d) *La mesada pensional no puede superar el tope o límite de 25 de SMLMV; y, se debe reajustar cada año según el IPC.*

2. *Aquellos que no estén amparados por el régimen especial, se regirán por el Sistema General de la Ley 100 de 1993.*

3. *Expiración del régimen especial de jubilación de congresistas: El 31 de julio de 2010 expiraron los regímenes pensionales especiales por orden expresa del*

parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 incluido el de los ex congresistas, de manera que con posterioridad a dicha fecha, el excongresista no puede pretender el reconocimiento de su pensión de jubilación al amparo del régimen especial de congresistas a menos que le asista el derecho adquirido a dicho reconocimiento, tras el cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen especial. Lo anterior, salvo para aquellos Congresistas que para la entrada en vigencia del acto Legislativo 01 de 2005 se encontraran en régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y tuvieran 750 semanas cotizadas, para quienes dicho régimen se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, al tenor de lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

SEGUNDO: El efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo y, por ende, las reglas jurisprudenciales fijadas son vinculantes para los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en sede judicial, en la forma dispuesta en la parte motiva. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos, esto es, amparados por la cosa juzgada, resultan inmodificables.

Es claro pues que la reliquidación pretendida se encuentra condicionada a que el ex congresista sea beneficiario del régimen especial de transición, así las cosas debemos recordar que el señor GERMAN VILLEGAS VILLEGAS fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales como cotizante a dicha entidad y si bien es cierto algunos de los tiempos tenidos en cuenta para dicho reconocimiento pensional corresponden a periodos laborados en el Congreso, también lo es que **no fueron en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1992 y el 1 de abril de 1994**, así las cosas, incorporados todos los congresistas al régimen general de pensiones en virtud del Decreto 691 de 1994, solo los beneficiarios del régimen especial de transición pueden ser destinatarios de la aplicación ultra activa del régimen especial.

V. EXCEPCIONES.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y POR ACTIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 numeral 9 propongo esta excepción al considerar que la Litis de debe integrarse en su extremo pasivo con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por cuanto pretende el reconocimiento de una pensión a cargo de FONPRECON soslayando que las demandantes devengan una pensión reconocida por el ISS al causante y posteriormente sustituida en calidad de beneficiarias.

Como se indicó en las razones de la defensa, aunque la fundamentación jurídica invocada regula la reliquidación, las pretensiones de forma expresa solicitan el "reconocimiento de una pensión".

Aunque los actos demandados fueron expedidos por FONPRECON la decisión que se dicte en el proceso deberá tener en cuenta que las

demandantes devengan una pensión a cargo de COLPENSIONES, por lo que será necesario decidir sobre la continuidad de dicho derecho.

El artículo 61 del C.G.P señala:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En el presente caso existe un derecho reconocido mediante actos administrativos que se encuentran produciendo efectos jurídicos, resoluciones 10812 de 2005 expedida por el ISS, GNR 391050 de 2015, SUB 290956 del 7 de noviembre de 2018 expedidas por COLPENSIONES, mediante las cuales se reconoció la pensión al causante, se reliquidó su monto y posteriormente se sustituyó a sus beneficiarios hoy demandantes.

Acorde con lo anterior, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el despacho tendrá que pronunciarse sobre el derecho reconocido por el ISS hoy COLPENSIONES, esto es: la sentencia constituirá un pronunciamiento sobre actos administrativos sobre los que debe resolverse de mérito, por lo que se impone la comparecencia de COLPENSIONES al presente juicio.

De igual forma debe señalarse que COLPENSIONES reconoció como beneficiarios de la pensión no solo a las demandantes sino también al señor ALEJANDRO DE JESUS VILLEGAS RESTREPO por lo que el extremo activo de la Litis también debe estar integrado por esta persona ya que fue titular de la pensión de sobrevivientes hasta el 9 de agosto de 2020 y el reconocimiento se deprecia desde el 20 de julio de 2014.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Debe destacarse que además de la regulación de las tercerías en el Código General del Proceso, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171 numeral 3° impone al Juez la obligación de disponer la notificación a los sujetos que tengan interés en el proceso.

Conforme a lo anterior si el despacho llegará a considerar que no se presentan los elementos del litisconsorcio necesario es claro que tanto COLPENSIONES como ALEJANDRO DE JESUS VILLEGAS RESTREPO tienen interés directo en las resultas del proceso por lo que se impone su vinculación.

Se resalta que el apoderado demandante anunció en su escrito de la demanda sobre la existencia e interés del señor VILLEGAS RESTREPO, no obstante el despacho no ordenó su notificación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cómo excepciones de fondo propongo las siguientes:

PRESCRIPCIÓN

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, es claro que debe aplicarse la regla de prescripción trienal prevista en el artículo 24 del Decreto 2837 de 1986.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

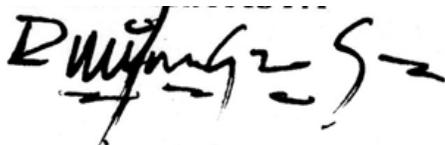
1. Expediente administrativo:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del auto admisorio anexo expediente administrativo en archivo comprimido que contiene 281 folios.

VIII.ANEXOS

1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
2. Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
3. Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
4. Copia del Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente



ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P.158.644.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado
CERVELEON PADILLA LINARES
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección "D"
Bogotá

ASUNTO: PROCESO No.: 2500023420002021-0093200
DEMANDANTE: ADIELA MURIEL SILVA Y OTRO
DEMANDADO : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA - FONPRECON

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, en calidad de Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la entidad y defienda los intereses de la misma en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es rogelioabogado@outlook.com. La entidad que representó recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C. C. No. 16.073.875 de Manizales
TP 158644 del C.S. de la Judicatura



La salud
es de todos

Minsalud

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

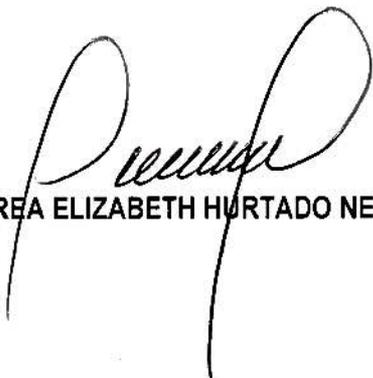
Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022, a solicitud de la Doctora **LYDIA EDITH RIVAS NIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202242301204092.


ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA

/Eaorsriog
13/06/2022

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

VII

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fotocopia autentica del original
Bogotá 28 ENE 2019
[Handwritten signature]
SECRETARIA GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION



En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ochó (2008) se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONFRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado
